



Ministerio de Ambiente
y Desarrollo Sostenible



C.R.A.
Corporación Autónoma
Regional del Atlántico

Barranquilla, **15 MAYO 2018**

S.G.A.

-00289

Señor
EDUARDO RODRÍGUEZ CALDERÓN
Calle 73 N° 41- 99 Apto 101
Barranquilla- Atlántico

Ref.: Auto N° **00000557**

Se le informa que la Corporación dio trámite a su queja radicada con el N° 9803 del 23 de octubre de 2017, igualmente ha venido realizando seguimiento ambiental, a las actividades de extracción de arena en el Vaiven y el Arroyo Juan de Acosta.

Para su conocimiento y fines pertinentes.

Atentamente,

LILIANA ZAPATA GARRIDO
SUBDIRECTORA DE GESTIÓN AMBIENTAL

IT No.1510 / 11/12/2017
Proyectó: Nacira Jure- Contratista
Revisó: Amira Mejía -Supervisora

Calle66 N°. 54 - 43
*PBX: 3492482
Barranquilla- Colombia
cra@crautonomia.gov.com
www.crautonomia.gov.co



REPUBLICA DE COLOMBIA
CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL ATLANTICO C.R.A.

AUTO N° 00000557 DE 2018

**“POR EL CUAL SE HACEN UNOS REQUERIMIENTOS AL MUNICIPIO DE
JUAN DE ACOSTA – ATLANTICO**

La Suscrita Subdirectora de Gestión Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico C.R.A. Con base en lo señalado por el acuerdo N° 0015 del 13 de octubre de 2016, expedido por el Consejo Directivo de esta Entidad, en uso de sus facultades legales conferidas por Resolución N° 00583 del 18 de Agosto de 2017 y teniendo en cuenta lo señalado en la constitución, la Ley 99 de 1993, el Decreto Ley 2811 de 1974, Decreto 1076 del 2015, la Ley 1437 de 2011 y demás normas concordantes y

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Que mediante documento radicado con No: 0009803 de fecha 23 de octubre de 2017, el señor Eduardo Rodríguez Calderón, solicitó respuesta a esta Corporación, sobre la visita técnica a la Finca Montecarmelo, relacionada con la extracción de arena en el Arroyo Juan de Acosta.

Que la corporación en cumplimiento de sus funciones de manejo, control y protección de los recursos naturales del Departamento del Atlántico y de conformidad con las disposiciones legales, realizó visita técnica el día 14 de noviembre del 2017, dando como resultado el informe técnico No. 1510 del 11 de Diciembre del 2017 en el que se hicieron las siguientes observaciones y conclusiones.

COORDENADAS DEL PREDIO: 10°50'07.44" N- 75°02'37,30" W.

OBSERVACIONES DE CAMPO:

- La Finca Montecarlo se encuentra con un daño en la geomorfología del terreno, presentando deslizamientos lentos en base a la extracción de los taludes naturales compuestos por materiales de arrastre que se encuentran en la orilla del arroyo Juan de Acosta.
- Las extracciones de estos materiales de arrastre como (arena) de manera artesanal están realizando un daño a la zona vegetal situada en la orilla de las fincas cercanas , dejando huecos o piscinas de aguas con una altura de 4 metros, ocasionando daños y debilitando los taludes naturales que tienen como función de evitar el desbordamiento de este arroyo.
- La persona que atendió la visita manifestó que esta dicha extracción de arena artesanal, le ha generado gastos, daños, amenazas por parte de los paleros y un daño psicológico por la preocupación del deterioro de la finca Montecarmelo.
- En la zona del arroyo Juan de Acosta, se evidencio actividad de los paleros y movimiento de los camioneros encargados del cargue de dichos materiales de arrastre (arena) ocasionando daños en la vía de acceso a la finca.

CONCLUSIONES

- El señor Eduardo Rodríguez Calderón, propietario de la finca denominada Montecarmelo en jurisdicción del municipio de Juan de Acosta, solicito a la Corporación Autónoma Regional del Atlántico, medidas pertinentes para que pueda dar por terminado la extracción de arena del arroyo Juan de Acosta.

REPUBLICA DE COLOMBIA
CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL ATLANTICO C.R.A.

AUTO N° 00000557 DE 2018

**"POR EL CUAL SE HACEN UNOS REQUERIMIENTOS AL MUNICIPIO DE
JUAN DE ACOSTA – ATLANTICO**

- o Se evidencio actividad de extracción de arena y movimiento de cargueros (camiones) el día de la visita técnica, a la finca Montecarmelo.
- o Adicionalmente se evidencia una afectación a los recursos naturales al realizar extracción manual en el cauce del arroyo Juan de Acosta y de sus taludes, ya que dicha actividad aumenta los procesos erosivos del sector y coloca en un alto grado de vulnerabilidad las estructuras y los predios colindantes al arroyo.
- o La actividad de extracción de materiales de arrastres es realizada en el municipio de Juan de Acosta y el Corregimiento de Vaivén, hace muchos años y es una problemática al realizarse sin ningún tipo de medidas de manejo ambiental, y es muy difícil para cualquier entidad hacerle el respectivo control debido a la misma informalidad de la actividad.
- o La actividad extractiva es realizada por habitantes del sector, los cuales no están identificados por parte de esta Corporación.

FUNDAMENTOS JURIDICOS

Que el artículo 23 de la ley 99 de 1993 define la naturaleza jurídica de las Corporaciones Autónomas Regionales como entes, "...encargados por ley de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovales y propender por su desarrollo sostenible de conformidad con las disposiciones legales y las políticas del Ministerio del Medio Ambiente..."

Que el numeral 12 del artículo 31 Ibidem, "establece que una de las funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales es ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá los vertimientos, emisión o incorporación de sustancias de residuos líquido, sólido y gaseoso, a las aguas en cualquiera de sus formas al aire o a los suelos así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos. Estas funciones comprenden la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconducto.

Que el artículo 107 en su inciso tercero de la Ley 99 de 1993: "Las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o los particulares..."

Que el medio ambiente es un derecho colectivo que debe ser protegido por el Estado, estableciendo todos los mecanismos necesarios para su protección.

Que el Decreto 2811 de 1974, en su Artículo 8, establece: "Se consideran factores que deterioran el ambiente, entre otros:

Artículo 8º.- Se consideran factores que deterioran el ambiente, entre otros:

a.- La contaminación del aire, de las aguas, del suelo y de los demás recursos naturales renovables.

Se entiende por contaminación la alteración del ambiente con sustancias o formas de energía puestas en él, por actividad humana o de la naturaleza, en cantidades, concentraciones o niveles capaces de interferir el bienestar y la salud de las personas,

Jayaal

REPUBLICA DE COLOMBIA
CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL ATLANTICO C.R.A.

AUTO N° 00000557 DE 2018

**“POR EL CUAL SE HACEN UNOS REQUERIMIENTOS AL MUNICIPIO DE
JUAN DE ACOSTA – ATLANTICO**

atentar contra la flora y la fauna, degradar la calidad del ambiente o de los recursos de la nación o de los particulares.

Se entiende por contaminante cualquier elemento, combinación de elementos, o forma de energía que actual o potencialmente puede producir alteración ambiental de las precedentemente escritas. La contaminación puede ser física, química, o biológica;

b.- La degradación, la erosión y el revenimiento de suelos y tierras;

c.- Las alteraciones nocivas de la topografía;

d.- Las alteraciones nocivas del flujo natural de las aguas;

e.- La sedimentación en los cursos y depósitos de agua;

f.- Los cambios nocivos del lecho de las aguas;

g.- La extinción o disminución cuantitativa o cualitativa de especies animales o vegetales o de recursos genéticos.

h.- La introducción, y propagación de enfermedades y de plagas;

i.- La introducción, utilización y transporte de especies animales o vegetales dañinas o de productos de sustancias peligrosas;

j.- La alteración perjudicial o antiestética de paisajes naturales;

k.- La disminución o extinción de fuentes naturales de energía primaria;

l.- La acumulación o disposición inadecuada de residuos, basuras, desechos y desperdicios;

m.- El ruido nocivo;

n.- El uso inadecuado de sustancias peligrosas;

o.- La eutricación, es decir, el crecimiento excesivo y anormal de la flora en lagos y lagunas;

p.- La concentración de población humana urbana o rural en condiciones habitacionales que atenten contra el bienestar y la salud;

Artículo 9º.- El uso de elementos ambientales y de recursos naturales renovables, debe hacerse de acuerdo con los siguientes principios:

a.- Los recursos naturales y demás elementos ambientales deben ser utilizados en forma eficiente, para lograr su máximo aprovechamiento con arreglo al interés general de la comunidad y de acuerdo con los principios y objetos que orientan este Código;

b.- Los recursos naturales y demás elementos ambientales, son interdependientes. Su utilización se hará de manera que, en cuanto sea posible, no interfieran entre sí;

c.- La utilización de los elementos ambientales o de los recursos naturales renovables debe hacerse sin que lesione el interés general de la comunidad, o el derecho de terceros;

d.- Los diversos usos que pueda tener un recurso natural estarán sujetos a las prioridades que se determinen y deben ser realizados coordinadamente, para que se puedan cumplir los principios enunciados en los ordinales precedentes;

e.- Los recursos naturales renovables no se podrán utilizar por encima de los límites permisibles, que al alterar las calidades físicas, químicas o biológicas naturales, produzcan el agotamiento o el deterioro grave de esos recursos o se perturbe el derecho a ulterior utilización en cuanto ésta convenga al interés público;

f.- La planeación del manejo de los recursos naturales renovables y de los elementos ambientales debe hacerse en forma integral, de tal modo que contribuya al desarrollo

Jepoa

REPUBLICA DE COLOMBIA
CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL ATLANTICO C.R.A.

AUTO N° 00000557 DE 2018

“POR EL CUAL SE HACEN UNOS REQUERIMIENTOS AL MUNICIPIO DE
JUAN DE ACOSTA – ATLANTICO

equilibrado urbano y rural. Para bienestar de la comunidad, se establecerán y conservarán, en los centros urbanos y sus alrededores, espacios cubiertos de vegetación.

Por otro lado, el Decreto 1076 de 2015, por medio del cual se expide el Decreto único reglamentario del sector ambiente y Desarrollo Sostenible, establece en su artículo 2.2.2.3.2.3, la competencia de las Corporaciones Autónomas Regionales, señalando:

Las actividades ambientales están regladas por un sin número de normas que para el caso citamos entre otras la Ley 99 de 1993, el Decreto 2811 de 1974, el Decreto 1076 de 2015.

Artículo 179°.- El aprovechamiento de los suelos deberá efectuarse en forma de mantener su integridad física y su capacidad productora. En la utilización de los suelos se aplicarán normas técnicas de manejo para evitar su pérdida o degradación, lograr su recuperación y asegurar su conservación.

Por su parte el Decreto Ley 2811 de 1974, en cuanto a la adecuación de suelos señala:

“Artículo 182°.-Estaran sujetos a adecuación y restauración los suelos que se encuentren en alguna de la siguientes circunstancias:

- a- Inexplotación si, en especiales condiciones de manejo, se puedan poner en utilización económica;
- b- Aplicación inadecuada que interfiera la estabilidad del ambiente;
- c-Sujeción a limitaciones físico-químicas o biológicas que afecten la productividad del suelo;
- d- Explotación inadecuada.”

Que el artículo 11. De la Ley 685 del 2001. Establece: Materiales de construcción. Para todos los efectos legales se consideran materiales de construcción, los productos pétreos explotados en minas y canteras usados, generalmente, en la industria de la construcción como agregados en la fabricación de piezas de concreto, morteros, pavimentos, obras de tierra y otros productos similares. También, para los mismos efectos, son materiales de construcción, los materiales de arrastre tales como arenas, gravas y las piedras yacentes en el cauce y orillas de las corrientes de agua, vegas de inundación y otros terrenos aluviales.

Que el Artículo 152. De la misma ley establece: La extracción ocasional y transitoria de minerales industriales a cielo abierto, que realicen los propietarios de la superficie, en cantidades pequeñas y a poca profundidad y por medios manuales, no requerirá de concesión del Estado. Esta explotación ocasional solamente podrá tener como destino el consumo de los mismos propietarios, en obras y reparaciones de sus viviendas e instalaciones, previa autorización del dueño del predio. Todo otro destino industrial o comercial que le den a los minerales extraídos, al amparo de este artículo, les está prohibido.

Que el Artículo 159. Establece: La exploración y explotación ilícita de yacimientos mineros, constitutivo del delito contemplado en el artículo 244 del Código Penal, se configura cuando se realicen trabajos de exploración, de extracción o captación de minerales de propiedad nacional o de propiedad privada, sin el correspondiente título minero vigente o sin la autorización del titular de dicha propiedad.

REPUBLICA DE COLOMBIA
CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL ATLANTICO C.R.A.

AUTO N° 00000557 DE 2018

**“POR EL CUAL SE HACEN UNOS REQUERIMIENTOS AL MUNICIPIO DE
JUAN DE ACOSTA – ATLANTICO**

Que el Artículo 160. Establece: El aprovechamiento ilícito de recursos mineros consiste en el beneficio, comercio o adquisición, a cualquier título, de minerales extraídos de áreas no amparadas por un título minero. En estos casos el agente será penalizado de conformidad con lo establecido en el artículo 244 del Código Penal, exceptuando lo previsto en este Código para la minería de barequeo.

Que el Artículo 161. Establece: Los alcaldes efectuarán el decomiso provisional de los minerales que se transporten o comercien y que no se hallen amparados por factura o constancia de las minas de donde provengan. Si se comprobare la procedencia ilícita de los minerales se pondrán además a disposición de la autoridad penal que conozca de los hechos.

Que el Artículo 164. Establece: Quien tenga conocimiento del aprovechamiento, exploración o explotación ilícita de minerales dará aviso al alcalde del lugar y éste, previa comprobación de la situación denunciada, procederá al decomiso de los minerales extraídos y a poner los hechos en conocimiento de la autoridad minera, sin perjuicio de las acciones penales correspondientes.

En uso de la autorización contemplada en el presente artículo, los propietarios están obligados a conservar, reparar, mitigar y sustituir los efectos ambientales negativos que puedan causar y a la readecuación del terreno explotado.

Que el Artículo 173. Establece: El uso de recursos naturales renovables, existentes en terrenos de cualquier clase requerirá autorización de la autoridad ambiental competente.

Que el Artículo 306. Establece: Los alcaldes procederán a suspender, en cualquier tiempo, de oficio o por aviso o queja de cualquier persona, la explotación de minerales sin título inscrito en el Registro Minero Nacional. Esta suspensión será indefinida y no se revocará sino cuando los explotadores presenten dicho título. La omisión por el alcalde de esta medida, después de recibido el aviso o queja, lo hará acreedor a sanción disciplinaria por falta grave.

La minería artesanal puede afectar negativamente a las comunidades y no brindarles ningún beneficio, ni durante ni después de las operaciones.

Las comunidades que realizan minería artesanal de pequeñas escalas, pueden también verse afectado por la degradación ambiental.

En mérito de lo anterior, se

DISPONE

PRIMERO: Requerir al Municipio de Juan de Acosta identificado con el NIT. 8000699010-0 y representado por el señor Alcalde, IVAN VARGAS MOLINA, o quién haga las veces al momento de la notificación para que a la ejecutoria del presente acto, tomé las medidas pertinentes respecto a las explotaciones realizadas de manera artesanal sobre el cauce y los taludes del arroyo Juan de Acosta, en las coordenadas 10°50'07.44" N- 75°02'37,30" W., toda vez que se está aumentando las vulnerabilidades de las estructuras y predios cercanos del mismo.

SEGUNDO: El Informe Técnico N° 1510 del 11 de diciembre del 2017, expedido por la Subdirección de Gestión Ambiental, hace parte integral del presente proveído.

REPUBLICA DE COLOMBIA
CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL ATLANTICO C.R.A.

AUTO N° 00000557 DE 2018

**“POR EL CUAL SE HACEN UNOS REQUERIMIENTOS AL MUNICIPIO DE
JUAN DE ACOSTA – ATLANTICO**

TERCERO: El incumplimiento de los requerimientos establecidos en el presente Auto, será causal para que se apliquen las sanciones establecidas en la Ley 1333 del 2009, previo trámite del procedimiento sancionatorio respectivo.

PARAGRAFO: La Corporación supervisará y/o verificará en cualquier momento el cumplimiento de los anteriores requerimientos.

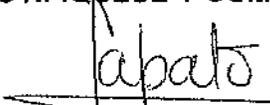
CUARTO: Notificar en debida forma el contenido del presente Acto Administrativo, al interesado o a su apoderado de conformidad con los art. 67, 68 y 69 de la ley 1437 de 2011.

QUINTO: Contra el presente Acto administrativo, procede el Recurso de Reposición ante la Subdirección de Gestión Ambiental de la C.R.A., el cual podrá ser interpuesto personalmente o por medio de apoderado y por escrito, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación conforme a lo dispuesto en el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

Dado en Barranquilla a los

11 MAYO 2018

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LILIANA ZAPATA GARRIDO
SUBDIRECTORA DE GESTIÓN AMBIENTAL

IT No.1510 / 11/12/2017

Proyectó: Nacira Jure- Contratista

Revisó: Amira Mejía –Supervisora